

### 3. Real decreto de 18 de Junio de 1852, fijando las bases que han de observarse para el ingreso y ascenso en todos los empleos de la Administración activa del Estado («Gaceta de Madrid», núm. 6.572, de 20 de junio de 1852)

Señora: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la Monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente, necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos, ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del Reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entre tanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo llenan provisionalmente los fi-

nes que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M., y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha precedido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno, tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas las cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración, equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y mas probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este ca-

rácter, reunan, á cualidades superiores, instruccion mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Jefe de negociado, se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese, sin embargo una excepcion en favor que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que e establecen, podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisculpable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve, y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren tambien los ascensos debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por eleccion. Así en los ascensos, como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será facil que falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebate su lugar al mérito, y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encaracer á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion

de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que, con perjuicio de los intereses del Estado, se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transicion que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese, por tanto, V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, vengo a decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán después, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores.
- 2.º Jefes de Administracion.
- 3.º Jefes de negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva, se

atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la Administracion central ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría, tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso, no tendrán derecho á sueldo de cesantía con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion, se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la 5.ª categoría, y los subalternos ó dependientes, no tendrán opcion a sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha 5.ª categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la 1.ª categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la 2.ª, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la 1.ª categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda; los de la 2.ª el correspondiente á oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos; los de la 3.ª el de meros oficiales de las propias secretarías del Despacho; los de la 4.ª el de oficiales de Archivo de los Ministerios; los de la 5.ª categoría y los subalternos, no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 rs. de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.

Los de la tercera, 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presnten un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administracion activa se reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior a ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones:

1.<sup>a</sup> Tener diez y seis años cumplidos.

2.<sup>a</sup> Acreditar buena conducta moral.

3.<sup>a</sup> Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificación favorable en examen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la Córte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la Gaceta y en el Boletín oficial.

Art. 16. Las calificaciones serán:  
Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que

lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el Ejército ó Armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiese colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.<sup>a</sup> Tener el grado de licenciado ó doctor en cualquiera facultad, ú

otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas las categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo Ministerio ó provincia, con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde a la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los arts. 25 y 26 se pasará por el Ministerios de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin

prévia audiencia de dichos Cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamentos de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas o Consejos: 1.º Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias. 2.º Calificar el mérito, servicio y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas. 3.º Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos. 4.º Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados. 5.º Dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados, seran: 1.º Represion privada por el respectivo superior jerárquico. 2.º Suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la serparacion. 3.º Privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino, se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el día en que el Jefe comunica la órden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si excediere el plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destino de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado, ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real órden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente, y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia, y de cuarenta y cinco días por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion, y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó causales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda

hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confirriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales, formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiaron á regir el 1 de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, ministerio fiscal y otros funcionarios del órden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del Ejército y Armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á 18 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

**3. Real decreto de 18 de Junio de 1852, fijando las bases que han de observarse para el ingreso y ascenso en todos los empleos de la Administración activa del Estado («Gaceta de Madrid», núm. 6.572, de 20 de junio de 1852)**

Señora: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la Monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente, necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos, ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del Reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entre tanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo llenan provisionalmente los fi-

nes que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M., y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha precedido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno, tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas las cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración, equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y mas probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este ca-



rácter, reunan, á cualidades superiores, instruccion mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Jefe de negociado, se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese, sin embargo una excepcion en favor que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que e establecen, podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisculpable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve, y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren tambien los ascensos debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por eleccion. Así en los ascensos, como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será facil que falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebate su lugar al mérito, y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encaracer á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion

de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que, con perjuicio de los intereses del Estado, se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transicion que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese, por tanto, V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, vengo a decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán después, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores.
- 2.º Jefes de Administracion.
- 3.º Jefes de negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva, se

atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la Administracion central ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría, tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso, no tendrán derecho á sueldo de cesantía con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion, se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la 5.ª categoría, y los subalternos ó dependientes, no tendrán opcion a sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha 5.ª categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la 1.ª categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la 2.ª, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la 1.ª categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda; los de la 2.ª el correspondiente á oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos; los de la 3.ª el de meros oficiales de las propias secretarías del Despacho; los de la 4.ª el de oficiales de Archivo de los Ministerios; los de la 5.ª categoría y los subalternos, no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 rs. de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.

Los de la tercera, 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presen un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administracion activa se reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior a ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones:

1.ª Tener diez y seis años cumplidos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificación favorable en examen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la Córte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la Gaceta y en el Boletín oficial.

Art. 16. Las calificaciones serán:  
Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que

lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el Ejército ó Armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiese colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de licenciado ó doctor en cualquiera facultad, ú

otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas las categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo Ministerio ó provincia, con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde a la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los arts. 25 y 26 se pasará por el Ministerios de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reunan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin

prévia audiencia de dichos Cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamentos de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas o Consejos: 1.º Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias. 2.º Calificar el mérito, servicio y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas. 3.º Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos. 4.º Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados. 5.º Dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados, seran: 1.º Represion privada por el respectivo superior jerárquico. 2.º Suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la serparacion. 3.º Privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino, se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el día en que el Jefe comunica la órden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si excediere el plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destino de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado, ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real órden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente, y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia, y de cuarenta y cinco días por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion, y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó causales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda

hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confirriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales, formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiaron á regir el 1 de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, ministerio fiscal y otros funcionarios del órden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del Ejército y Armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á 18 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.